

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

| | |
|--|---|
| MCYP-MCYP-2022-0097-A Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2022-0032-A, el texto: Fundación Nueva Esperanza -Hew Hope”, por: “Fundación Nueva Esperanza- New Hope” .. | 3 |
|--|---|

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

| | |
|--|---|
| MTOP-SUBZ7-2022-0048-R Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones el estatuto y otórguese personería jurídica a la Preasociación de Conservación Vial “Virgen de Las Nieves” | 5 |
|--|---|

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

| | |
|---|----|
| SDH-SDH-2022-0020-R Deléguese a varios servidores, para que actúen a nombre y en representación de la SDH, en la “Mesa Técnica por los Derechos de las Niñas y Mujeres Deportistas” | 13 |
| SDH-SDH-2022-0021-R Deléguese a varios servidores, para que actúen a nombre y en representación de la SDH, en las “Mesas de trabajo para la planificación y asignación de presupuesto para la política pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” | 18 |
| SDH-DAJ-2022-0032-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Corporación de Primer Grado denominada Instituto Ecuatoriano de Derecho Laboral, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha | 21 |

| | Págs. |
|--|-----------|
| SDH-DAJ-2022-0033-R Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la Fundación “Buscando Consensos”, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha | 27 |
| FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA | |
| CONSEJO DE LA JUDICATURA: | |
| 164-2022 Créase la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Isabela, provincia de Galápagos | 32 |
| 170-2022 Termínese el encargo vigente y encárguese la Fiscalía Provincial de Orellana | 37 |
| FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL | |
| SUPERINTENDENCIA DE BANCOS: | |
| SB-2022-1229 Refórmese la Codificación de las normas de la SB | 40 |
| SB-2022-1231 Refórmese la Codificación de las normas de la SB | 45 |

Ministerio de Cultura y Patrimonio**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2022-0097-A****SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión(...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MCYP-MCYP-2022-0032-A de 10 de marzo de 2022, se aprueba el estatuto y se reconoce la personalidad jurídica de la "Fundación Nueva Esperanza- Hew Hope";

Que, mediante memorando No. MCYP-CGAJ-2022-1202-M de 30 de junio de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe jurídico e indica a la máxima autoridad lo siguiente: *“(...) recomienda a la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio, la reforma del Acuerdo Ministerial en lo concerniente a la denominación de la organización social y se reemplace el nombre actual de la "Fundación Nueva Esperanza- Hew Hope" por "Fundación Nueva Esperanza- New Hope”*;

Que, mediante nota inserta en el memorando Nro. MCYP-CGAJ-2022-1202-M, la señora Ministra de

Cultura y Patrimonio, María Elena Machuca Merino, señaló a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “*De conformidad a la recomendación del informe motivado elaborar el instrumento legal correspondiente observando la normativa aplicable*”;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- - Sustituir en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2022-0032-A, el texto: *Fundación Nueva Esperanza -Hew Hope*”, por: ***Fundación Nueva Esperanza- New Hope***”.

Art. 2.- En lo demás se ratifica el contenido del Acuerdo Ministerial No. MCYP-MCYP-2022-0032-A de 10 de marzo de 2022.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Julio de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA
MACHUCA
MERINO**

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0048-R**Loja, 27 de junio de 2022****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7****Ing. Eduardo Patricio Punín Burneo, MSc.,
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7****CONSIDERANDO:**

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...]”* Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, **sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas**. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) para el Período de Transición, definió que *“la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...]”* Del mismo modo, en los **parágrafos 19 a 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional determinó que *“19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...]”*

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la

Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Que, los **numerales 14 al 17 y 25 del Art. 66** ibídem, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo, y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra las garantías del **Derecho al Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a Recibir Respuestas Motivadas**. Al respecto, la Corte Constitucional de Ecuador determinó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión -decisional-; **inatención** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, consagra el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico previo, claro y público por parte de las autoridades competentes.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros a los organismos de la Función Ejecutiva.

Que, el **Art. 226** ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en el **parágrafo 78** de la **Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 05 de mayo de 2021, definió que la Carta Magna “*es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].*”

Que, el **Art. 227** ibídem, consigna que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por el principio de planificación.

Que, el **Art. 280** ibídem establece el Plan Nacional de Desarrollo, mismo que es el instrumento al que se sujetará la actividad de la administración pública, siendo su observancia de carácter obligatorio para el sector público.

Que, el **numeral 1 del Art. 285** ibídem consagra como uno de los objetivos específicos de la política fiscal el financiamiento de los servicios, la inversión y los bienes públicos.

Que, el **Art. 288** ibídem, prescribe que las compras públicas cumplirán los criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social.

Que, el **Art. 314** ibídem, estatuye que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, del **servicio público de vialidad**, infraestructuras portuarias y aeroportuarias.

Que, el **Art. 394** ibídem, reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOB).**

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las normas y actos a ella.

Que, el **Art. 425** ibídem, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa constitucional busca garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que qué las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los ministerios de Estado.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir sus fines.

Que, el **Art. 68** ibídem, especifica que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos señalados en el ordenamiento jurídico.

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** ibídem, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública.

Que, el **Art. 71** ibídem estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por el delegante.

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** ibídem reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 98** ibídem, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** ibídem, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto,

voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** *ibídem*, prevé los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** *ibídem*, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 202** *ibídem*, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** *ibídem*, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **Art. 1** del **Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** *ibídem*, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** *ibídem*, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** *ibídem*, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** *ibídem*, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** *ibídem*, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30** y siguientes de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23** del **Art. 66** y el **Art. 96** de la **Constitución**.

Que, el **Art. 36** *ibídem*, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contentivo del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565** y **567** del **Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2** del **Art. 6** *ibídem*, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se generase como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** *ibídem*, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la

institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** ibídem, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** ibídem, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, en garantía del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, establecido en el **Art. 394** de la **Constitución**, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “*el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...].*”

Que, en concordancia con el **Art. 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44 y 45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el **literal F** del **Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE)**, respecto a la organización ministerial, determina que “*La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].*”

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** ibídem, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** ibídem, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** ibídem, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** ibídem, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto.

Que, el **Art. 12** ibídem, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** ibídem, permite que la autoridad apruebe los estatutos introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 15** ibídem, ordena que, una vez aprobada la personalidad jurídica, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto, la Autoridad deberá disponer a la mencionada asociación de conservación vial que proceda a nombrar a su directiva definitiva.

Que, en concordancia con el **Art. 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado del párrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante) del subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría Zonal) del numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados) del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, establece, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios Zonales la de *“Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”*

Que, mediante **Acción de Personal Nro. 0345-DARH-NJS-I-027-21**, de fecha 27 de mayo del 2021, el Ing. Eduardo Patricio Punín Burneo, MSc., fue nombrado como **SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del Art. 99 del COA**, en mi calidad de SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, mediante **Invitación**, de fecha el 14 de enero del 2022, el Sr. Líver Francisco Campoverde Cuenca, convocó a los moradores y vecinos de la ciudad y cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, a una reunión con la finalidad de tratar sobre la socialización de la constitución de una asociación de conservación vial, con base en el **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**.

Que, dicha reunión tuvo lugar el 19 de enero del 2022, a las 11H00, en las calles 10 de Agosto y 3 de Diciembre, de la ciudad y cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, en la cual los asistentes acordaron constituir la Preasociación de Conservación Vial “Virgen de las Nieves”, con domicilio en las calles 10 de Agosto y 3 de Diciembre, de la ciudad y cantón Chaguarpamba, provincia de Loja; con un patrimonio por un valor de **USD \$ 500,00**; y, eligiendo como directiva provisional a los Sres. Líver Francisco Campoverde Cuenca, Ángel José González González y Carlos Manuel Reyes Barrera, como Secretario Ejecutivo Provisional, Secretario de Actas Provisional y Tesorero Provisional, respectivamente, tal y como consta en el **Acta Constitutiva** debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, el primero de febrero del 2022, el Sr. Líver Francisco Campoverde Cuenca, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial “Virgen de las Nieves”, convocó a las asistentes a la Asamblea Constitutiva de dicha organización social, a la primera Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate del proyecto de estatuto de la mencionada asociación.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 12 de febrero del 2022, a las 19H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, los asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial “Virgen de las Nieves”, tal y como consta en el **Acta de la Asamblea Extraordinaria** debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, el 21 de febrero del 2022, el Sr. Líver Francisco Campoverde Cuenca, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial “Virgen de las Nieves”, convocó a los asistentes de la primera Asamblea Extraordinaria de dicha organización social, a la segunda Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial “Virgen de las Nieves”.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 26 de febrero del 2022, a las 10H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, los asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate el Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial “Virgen de las Nieves”**, autorizando al Secretario Ejecutivo Provisional para que realice todos los trámites

necesarios para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización social por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tal y como consta en el Acta de la Asamblea Extraordinaria, debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, la **Lista de Socios Fundadores** de la **Preasociación de Conservación Vial “Virgen de Las Nieves”**, debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional, con fecha 26 de febrero del 2022, es la siguiente: Líver Francisco Campoverde Cuenca, Luis Miguel Torres Castro, Bolívar tarquino Mocha Mocha, Kevin Alexander Castro Rodríguez, Willan Efrén Crespo González, Carlos Manuel Reyes Barrera, Ángel José González Gonzáles, Iván Arturo Crespo González, Pablo Mauricio Mocha Saritama y Fredy Fernando Mocha Saritama.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 06 de junio del 2022, signado con el **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0278-EXT**, de fecha 07 de junio del 2022, a las 14H24, el Sr. Líver Francisco Campoverde Cuenca, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial “Virgen de las Nieves”, se dirigió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, solicitándole que *“previa revisión proceder con la aprobación del estatuto y se conceda la personalidad jurídica tal como en Derecho se requiere a la referida organización social, para la cual adjunto la respectiva documentación habilitante [...]”*.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, a través de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2022-0088-M**, de fecha 17 de junio del 2022, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico Zonal 3 de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, emite criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de esta organización social en formación, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 03 de enero del 2022, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda a *“Elaborar acto administrativo debidamente motivado”*.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10 y 12 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- APRUÉBESE en todas sus partes y sin modificaciones el Estatuto y, en consecuencia, **OTÓRGUESE** la personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el **Art. 4** de su Estatuto, a la Preasociación de Conservación Vial “Virgen de Las Nieves”, con domicilio en las calles 10 de Agosto y 3 de Diciembre, de la ciudad y cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, celular: 0979763498/ 0987154036, correo electrónico amatan516@gmail.com y efrenmacas17@gmail.com

Art. 2.- DETERMÍNESE que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 26 de febrero del 2022, por el Sr. Efrén Alejandro Macas Vega, Secretario de Actas Provisional de la mentada Asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina de Socios Fundadores de la Preasociación de Conservación Vial “Virgen de las Nieves”, es la siguiente: Líver Francisco Campoverde Cuenca, Luis Miguel Torres Castro, Bolívar tarquino Mocha Mocha, Kevin Alexander Castro Rodríguez, Willan Efrén Crespo González, Carlos Manuel Reyes Barrera, Ángel José González Gonzáles, Iván Arturo

Crespo González, Pablo Mauricio Mocha Saritama y Fredy Fernando Mocha Saritama.

Art. 3.- CONCÉDASE a dicha organización social un plazo de 30 días para la elección de la directiva definitiva, de conformidad con el **Art. 16** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, en concordancia con el **Art. 15** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP.

Art. 4.- DISPÓNGASE a la Dra. Nelly Marisol Romero Ullauri, Asistente de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, proceda a crear y foliar el expediente de la Asociación de Conservación Vial “Virgen de Las Nieves”, incorporando toda la documentación del **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0278-EXT**, incluido el presente acto administrativo y sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 27 días del mes de junio del 2022.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Eduardo Patricio Punin Burneo
SUBSECRETARIO/A DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7



Firmado electrónicamente por:
**EDUARDO
PATRICIO PUNIN
BURNEO**

Secretaría de Derechos Humanos**Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0020-R****Quito, D.M., 04 de julio de 2022****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

Abg. Paola Elizabeth Flores Jaramillo
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 ibídem, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el mandato constitucional previsto en el artículo 233, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia”*;

Que, el artículo 48 del Cuerpo Legal antes citado, sobre la representación jurisdiccional de las administraciones públicas indica que: *“Las administraciones públicas que no estén dotadas de personería jurídica estarán representadas en asuntos jurisdiccionales por el Procurador General del Estado, de acuerdo con la ley. Las demandas se dirigirán, en todo caso, contra el órgano o entidad responsable del acto, contrato o la relación jurídica objeto de la controversia. La representación de las administraciones públicas es delegable de conformidad con la ley”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo prescribe: *“Artículo 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos*

o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;

Que, el artículo 69 del Código antes citado, respecto de la delegación de competencias, establece: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, el artículo 71 ibídem, determina: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, al referirse a la responsabilidad por acción u omisión, prescribe: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expresa: *“De los Ministros.- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado...”;*

Que, la norma estatutaria en referencia, señala en el *“Art. 55.- La delegación de atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el señor Presidente de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: *“Artículo 1.- La Secretaría de Derechos Humanos como instancia rectora de la política pública de derechos humanos en el país, a cargo de un Secretario/a con rango de Ministro/a ejercerá las siguientes competencias: - Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; - erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; Protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; - Movimientos, organizaciones sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; - Erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 05 de mayo de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, con oficio Nro. MD-DM-2022-0266-OF de 05 de abril de 2022, el señor Sebastián Palacios, Ministro del Deporte, se dirige a la Secretaria de Derechos Humanos, y, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, invitó a conformar la mesa técnica por los derechos de las niñas y mujeres deportistas, que será un espacio de coordinación interinstitucional establecida para desarrollar herramientas, lineamientos, directrices técnicas y demás instrumentos que apunten a la prevención, erradicación y atención de la violencia de género en el deporte;

Que, el 07 de abril de 2022, se reunió la Mesa Técnica de Violencia de Género, en la Sala de uso múltiple del Ministerio del Deporte;

Que, mediante oficio Nro. MD-DM-2022-0282-OF de 11 de abril de 2022, el señor Sebastián Palacios, Ministro del Deporte, solicitó a la Secretaria de Derechos Humanos, y, la Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, remitir los nombres y coordenadas de los delegados de las Instituciones, “Del eje técnico y jurídico”, y, “Del eje comunicacional”;

Que, a través de oficio Nro. SDH-SDH-2022-0219-OF de 19 de abril de 2022, la abogada María Bernarda Ordóñez Moscoso, entonces Secretaria de Derechos Humanos, comunicó al señor Sebastián Palacios, Ministro del Deporte, los delegados de esta Cartera de Estado, para la conformación de la Mesa Técnica de Género;

Que, con oficio Nro. MD-SSDAF-2022-0027-OF de 22 de abril de 2022, la licenciada María Belén Aguirre Crespo, Subsecretaria de Deporte y Actividad Física, invitó a los delegados y autoridades a conformar la segunda Mesa Técnica de Género, a llevarse a efecto a cabo el 27

de abril de 2022, a las 15H30, en las instalaciones del Ministerio del Deporte; y,

Que, mediante memorando Nro. SDH-SPEVMNNA-2022-0404-M de 29 de junio de 2022, el licenciado José Antonio Sánchez Gordón, Subsecretario de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes, solicitó a la Directora de Asesoría Jurídica, la elaboración de la Resolución de participación de los funcionarios para la “Mesa Técnica por los Derechos de las Niñas y Mujeres Deportistas”;

En uso de mis atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVO:

Art. 1.- Delegar a los servidores que a continuación se detallan, para que actúen a mi nombre y representación de la Secretaria de Derechos Humanos, en la “Mesa Técnica por los Derechos de las Niñas y Mujeres Deportistas”, de conformidad con lo siguiente:

| <u>Eje Técnico</u> |
|---|
| Lcda. Yolanda del Pilar Galarza Yáñez Directora de Atención, Protección Especial y Reparación de Víctimas de Violencia, Explotación, Trata, Tráfico y Otros Grupos de Atención Prioritaria Mail institucional: yolanda.galarza@derechoshumanos.gob.ec |
| Pscl. Yohama Aracely Calderón Huachi Especialista de Atención, Protección Especial y Reparación a Víctimas de Violencia, Explotación, Trata, Tráfico y Otros Grupos de Atención Prioritaria Mail institucional: yohama.calderon@derechoshumanos.gob.ec |

| <u>Eje Jurídico</u> |
|--|
| Abg. Ana Gabriela Illescas González Analista de Asesoría Jurídica Mail institucional: ana.illescas@derechoshumanos.gob.ec |

| <u>Eje Comunicacional</u> |
|--|
| Sr. Javier Alejandro Aguilar Ortega Analista de Comunicación Social Mail institucional: javier.aguilar@derechoshumanos.gob.ec |

Art. 2.- Disponer la aplicación y ejecución de la presente Resolución a los delegados mencionados de la Secretaría de Derechos Humanos, quienes informarán a la Secretaria de Derechos Humanos sobre las acciones realizadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Abg. Paola Elizabeth Flores Jaramillo
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



Firmado electrónicamente por:
**PAOLA ELIZABETH
FLORES
JARAMILLO**

Secretaría de Derechos Humanos**Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0021-R****Quito, D.M., 07 de julio de 2022****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

Abg. Paola Elizabeth Flores Jaramillo
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 *ibídem*, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el mandato constitucional previsto en el artículo 233, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia”*;

Que, el artículo 48 de la normativa antes citada, referente a la representación jurisdiccional de las administraciones públicas prevé: *“Las administraciones públicas que no estén dotadas de personería jurídica estarán representadas en asuntos jurisdiccionales por el Procurador General del Estado, de acuerdo con la ley. Las demandas se dirigirán, en todo caso, contra el órgano o entidad responsable del acto, contrato o la relación jurídica objeto de la controversia. La representación de las administraciones públicas es delegable de conformidad con la ley”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo prescribe: *“Artículo 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*;

Que, el artículo 69 de la Ley *ut supra*, respecto de la delegación de competencias, establece: *“Artículo 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”*;

Que, el artículo 71 *ibídem*, determina: “Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, al referirse a la responsabilidad por acción u omisión, prescribe: “Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “Art. 17.- De los Ministros.- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado...”;

Que, la norma estatutaria en referencia, señala en el “Art. 55.- La delegación de atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...”;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el señor Presidente de la República dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “Artículo 1.- La Secretaría de Derechos Humanos como instancia rectora de la política pública de derechos humanos en el país, a cargo de un Secretario/a con rango de Ministro/a ejercerá las siguientes competencias: - Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; - erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes; Protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; - Movimientos, organizaciones sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; - Erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 05 de mayo de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, con oficio Nro. SNAI-SNAI-2022-1277-O de 06 de julio de 2022, el GraD. Pablo Ramírez, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes, se dirige a la Secretaria de Derechos Humanos, solicitando: “(...) se remita las delegaciones, en un plazo de 24 horas, con la autorización expresa de voz, para consignar votos y adoptar decisiones en las mesas de trabajo para la planificación y asignación de presupuesto para la Política Pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”;

Que, a través de oficio Nro. SDH-SDH-2022-0481-OF de 06 de julio de 2022, la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, Secretaria de Derechos Humanos, comunicó al GraD. Pablo Ramírez, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes; los delegados de esta Cartera de Estado, para la conformación de la mesas de trabajo para la planificación y asignación de presupuesto para la Política Pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y

En uso de mis atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVO:

Artículo. 1.- Delegar a los servidores de la Entidad, que a continuación se detallan, para que, actúen a mi nombre y en representación de la Secretaria de Derechos Humanos, en las “*mesas de trabajo para la planificación y asignación de presupuesto para la Política Pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*”, de conformidad con lo siguiente:

- Ing. Luis Eduardo Ruales Mancayo.
Director Financiero.
- Abg. Sebastián David Santacruz Ochoa.
Director de Planificación, Inversión y Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos.
- Mgs. Boris Fernando Valencia Benitez
Director de Servicios, Procesos Calidad y Gestión de Cambio

Artículo. 2.- Disponer la aplicación y ejecución de la presente Resolución a los delegados mencionados de la Secretaría de Derechos Humanos, quienes informarán a la Secretaria de Derechos Humanos sobre las acciones realizadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Paola Elizabeth Flores Jaramillo
SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS



Secretaría de Derechos Humanos**Resolución Nro. SDH-DAJ-2022-0032-R****Quito, D.M., 12 de julio de 2022****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

Dra. Fanny Cristina Ulloa Monar
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADA DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el mandato constitucional previsto en el artículo 154 determina que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las Fundaciones o Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones reguladas por el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales, tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras; y, en el caso de su actividad generar un excedente económico se reinvertirá en la consecución de los objetos sociales, el desarrollo de la organización o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 9 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la Ley y el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento *ibídem*, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezará a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 05 de mayo de 2022, el Presidente Constitucional de la República, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, a través de Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, suscrita por la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, en su artículo 16 establece de manera textual lo siguiente: “*La Secretaria de Derechos Humanos, delega al Director de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.*”;

Que, con Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022, suscrita por la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, Secretaria de Derechos Humanos, se expiden las reformas a la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022,

estableciendo en su artículo 3 de manera textual lo siguiente: “*Elimínese los números 1 y 2 del artículo 16 y sustitúyase por lo siguiente: 1. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando las que su ámbito de acción se relacionen con las competencias de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-0166 de 01 de junio de 2022, la delegada de la Autoridad Nominadora de la Secretaría de Derechos Humanos, resolvió designar como Directora de Asesoría Jurídica, a la doctora Fanny Cristina Ulloa Monar;

Que, a través de solicitud ingresada de manera digital en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-1786-E, la señora Elisa Verónica Lanas Medina, en su calidad de Presidenta provisional de la Corporación de Primer Grado denominada Instituto Ecuatoriano de Derecho Laboral, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. SDH-DAJ-2022-0192-O de 06 de junio de 2022, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por la Corporación de Primer Grado denominada Instituto Ecuatoriano de Derecho Laboral, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada de manera digital en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-2991-E, la Presidenta provisional de la Corporación de Primer Grado denominada Instituto Ecuatoriano de Derecho Laboral, solicita continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social, acogiendo las observaciones realizadas a la documentación en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante memorando Nro. SDH-DAJ-2022-0580-M de 11 de julio de 2022, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó a la Directora de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Corporación de Primer Grado denominada Instituto Ecuatoriano de Derecho Laboral, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el número 1) del artículo 3 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022,

Resuelvo:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Corporación de Primer Grado denominada **INSTITUTO ECUATORIANO DE DERECHO LABORAL**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, y, demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- El Instituto Ecuatoriano de Derecho Laboral, se obliga a poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la Corporación realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 3.- El Instituto Ecuatoriano de Derecho Laboral, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 4.- La Secretaría de Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva del Instituto Ecuatoriano de Derecho Laboral, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la Corporación.

Artículo 5.- La Presidenta provisional del Instituto Ecuatoriano de Derecho Laboral, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro del Instituto Ecuatoriano de Derecho Laboral, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 7.- Notificar a la Presidenta provisional del Instituto Ecuatoriano de Derecho Laboral, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Fanny Cristina Ulloa Monar
DIRECTORA DE ASESORIA JURIDICA

Referencias:

- SDH-CGAF-DA-2022-2991-E

Copia:

Señor Ingeniero
Eduardo Santiago Auz Placencia
Director Administrativo

cc



Firmado electrónicamente por:

**FANNY
CRISTINA
ULLOA MONAR**

Secretaría de Derechos Humanos**Resolución Nro. SDH-DAJ-2022-0033-R****Quito, D.M., 12 de julio de 2022****SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

Dra. Fanny Cristina Ulloa Monar
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADA DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

Considerando:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el mandato constitucional previsto en el artículo 154 determina que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las Fundaciones o Corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones reguladas por el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales, tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras; y, en el caso de su actividad generar un excedente económico se reinvertirá en la consecución de los objetos sociales, el desarrollo de la organización o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezará a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica.* (...).”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 420 de 05 de mayo de 2022, el Presidente Constitucional de la República, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, a través de Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, suscrita por la máxima autoridad de la Secretaría de Derechos Humanos, en su artículo 16 establece de manera textual lo siguiente: “*La Secretaria de Derechos Humanos, delega al Director de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 1. Suscribir resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos.*”;

Que, con Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022, suscrita por la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, Secretaria de Derechos Humanos, se expiden las reformas a la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0010-R de 08 de abril de 2022, estableciendo en su artículo 3 de manera textual lo siguiente: “*Elimínese los números 1 y 2 del artículo 16 y sustitúyase por lo siguiente: 1. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando las que su ámbito de acción se relacionen con las competencias de la Dirección de Registro de Nacionalidades, Pueblos Organizaciones Religiosas.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-0166 de 01 de junio de 2022, la delegada de la Autoridad Nominadora de la Secretaría de Derechos Humanos, resolvió designar como Directora de Asesoría Jurídica, a la doctora Fanny Cristina Ulloa Monar;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-CGAF-DA-2022-1883-E, el doctor Guido Molina Crespo, en su calidad de Presidente provisional de la Fundación “Buscando Consensos”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. SDH-DAJ-2022-0196-O de 07 de junio de 2022, se realizaron observaciones a la documentación presentada por la Fundación “Buscando Consensos”, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. SDH-SDH-2022-0791-E, la Especialista Heidi Ivonne Guerra Arévalo, en su calidad de Secretaria provisional de la Fundación “Buscando Consensos”, solicita continuar con la aprobación del

Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización social, acogiendo las observaciones realizadas a la documentación en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante memorando Nro. SDH-DAJ-2022-0585-M de 11 de julio de 2022, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó a la Directora de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación “Buscando Consensos”, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el número 1) del artículo 3 de la Resolución Nro. SDH-SDH-2022-0015-R de 03 de junio de 2022,

Resuelvo:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN “BUSCANDO CONSENSOS”**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, y, demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- La Fundación “Buscando Consensos”, se obliga a poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directiva, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento con la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 3.- La Fundación “Buscando Consensos”, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 4.- La Secretaría de Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el Acta Constitutiva de la Fundación “Buscando Consensos”, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 5.- El Presidente provisional de la Fundación “Buscando Consensos”, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 6.- La Fundación “Buscando Consensos”, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 7.- La Fundación “Buscando Consensos”, en el caso de crear un Centro de Mediación está obligado a registrarlo ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, el Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, expedido mediante Resolución del Consejo de la Judicatura Nro. 26 de 20 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 209 de 27 de marzo de 2018.

Artículo 8.- La Secretaría de Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación “Buscando Consensos”, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 9.- Notificar al Presidente provisional de la Fundación “Buscando Consensos”, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Fanny Cristina Ulloa Monar
DIRECTORA DE ASESORIA JURIDICA



Firmado electrónicamente por:

**FANNY
CRISTINA
ULLOA MONAR**



RESOLUCIÓN 164-2022

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. (...)”*;
- Que** el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“(...) La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código. / Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25. / Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley.”*;
- Que** el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: *“(...) Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”*;
- Que** el artículo 157 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“(...) La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. / Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en los casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados. (...)”*;
- Que** el artículo 264 numeral 8 literales a) y b) del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que, de acuerdo con las necesidades del servicio de justicia, al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente. / b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel (...)”*. Así también, el numeral 10 ibíd., establece como atribución del Pleno: *“10. Expedir, modificar, derogar (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen*

disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; (...)”;

- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 115-2013, de 9 de septiembre de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 087, de 24 de septiembre de 2013, resolvió: “**CREAR LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA CRUZ DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS (...)** **Artículo 2.-** *Las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz, serán competentes en razón del territorio para los cantones: Santa Cruz e Isabela.*”;
- Que** a través de Memorando CJ-DNASJ-2022-0157-M, de 22 de febrero de 2022, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia, remitió a la Dirección General el “*Informe de viabilidad de la Unidad Judicial Multicompetente en Santa Isabela*” (sic), en el cual recomendó la pertinencia de la creación de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Isabela, provincia de Galápagos;
- Que** mediante Memorandos circulares: CJ-DNDMCSJ-2022-0072-MC, de 2 de marzo de 2022, CJ-DNDMCSJ-2022-0162-MC de 18 de mayo de 2022 y CJ-DNDMCSJ-2022-0203-MC, de 1 de julio de 2022, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, remitió a la Dirección General y a las Direcciones Nacionales de Planificación, de Talento Humano y de Asesoría Jurídica, el “*Informe para la creación Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Isabela, provincia de Galápagos*”;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2022-4549-M, de 7 de julio de 2022, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando CJ-DNP-2022-2059-M, que contiene el Informe Técnico DNP-SNSIG-IT-2022-0028, sobre la: “*(...) creación de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Isabela, provincia de Galápagos*”, ambos de 7 de julio de 2022, suscritos por la Dirección Nacional de Planificación; así como los Memorandos circulares: CJ-DNJ-SNAN-2022-0014-MC, de 15 de marzo de 2022, CJ-DNJ-2022-0138-MC, de 19 de mayo de 2022 y CJ-DNJ-2022-0176-MC, de 1 de julio de 2022, suscritos por la Subdirección Nacional de Asesoría y Normativa y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respectivamente, que contienen los informes técnico y jurídico y el proyecto de resolución correspondiente, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 181 de la Constitución de la República del Ecuador y 264 numerales 8 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN ISABELA, PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Artículo 1: Creación.- Crear la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Isabela, provincia de Galápagos.

Artículo 2: Competencia en razón del territorio y materia.- Las juezas y jueces que integrarán la Unidad Judicial creada en el artículo anterior serán competentes en razón del territorio para el cantón Isabela de la provincia de Galápagos y serán competentes en razón de la materia para conocer, sustanciar y resolver las siguientes materias:

1. **Civil y Mercantil:** conforme lo determinado en el artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos;
2. **Trabajo:** conforme las disposiciones contenidas en el artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo determinado en el Código de Trabajo;
3. **Inquilinato y Relaciones Vecinales:** de conformidad con el artículo 243 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo establecido en la Ley de Inquilinato;
4. **Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia:** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial y lo prescrito en el Código de la Niñez y Adolescencia;
5. **Adolescentes Infractores:** acorde a lo dispuesto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico Integral Penal;
6. **Penal:** conforme lo determina el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las preceptuadas en el Código de Procedimiento Penal y el Código Orgánico Integral Penal;
7. **Contravenciones:** acorde a lo prescrito en el artículo 231 Código Orgánico de la Función Judicial, así como las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal;
8. **Tránsito, delitos y contravenciones:** conforme la disposición contenida en el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
9. **Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar:** de acuerdo con lo determinado en el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y el Código Orgánico Integral Penal; y,
10. **Constitucional:** en aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Las Direcciones Nacionales: Administrativa, de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, de Talento Humano, de Gestión Procesal, de Planificación, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Coordinación Estratégica de Infraestructura Civil y la Dirección Provincial de Galápagos, coordinarán la provisión, adecuación y operatividad del inmueble, en el cual funcionará la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Isabela, provincia de Galápagos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Nacional de Gestión Procesal, en el ámbito de sus competencias, dentro del término de hasta quince (15) días a partir de la expedición de la presente Resolución, realizarán el respectivo análisis de pertinencia para la reasignación de causas hacia la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, considerando las competencias en razón de la materia y el territorio.

SEGUNDA.- La Direcciones Nacionales de Talento Humano y de Gestión Procesal, en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, dentro del término de hasta cuarenta y cinco (45) días a partir de la expedición de la presente Resolución, configurarán el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, a fin de habilitar las nuevas competencias a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Isabela, provincia de Galápagos.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, dentro del término de hasta cuarenta y cinco (45) días a partir de la expedición de la presente Resolución, realizarán las acciones pertinentes a fin de determinar el número de las y los servidores que pasan a formar parte de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Isabela, provincia de Galápagos.

CUARTA.- La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Isabela provincia de Galápagos, entrará en funcionamiento e iniciará sus operaciones una vez que se realicen las adecuaciones correspondientes de infraestructura, selección de personal y se haya dotado de mobiliario, equipos tecnológicos y demás elementos logísticos necesarios sin que supere el término de cuarenta y cinco (45) días.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Sustitúyase el artículo 2 de la Resolución 115-2013, de 9 de septiembre de 2013, por el siguiente:

“Artículo 2.- Las juezas y jueces que integran la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Santa Cruz, serán competentes en razón del territorio para dicho cantón.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales de: Planificación, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Talento Humano, Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Gestión Procesal y Comunicación Social, así como también de la Dirección Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La Dirección Provincial de Galápagos del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social, realizarán la difusión necesaria para informar a la población y demás instituciones respecto a la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a doce de julio de dos mil veintidós.

 Nombre: FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO
Razón: Firma Electrónica
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 12/07/2022 22:33

**Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura**

 Nombre: XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 12/07/2022 22:44

**Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura**

 Nombre: JUAN JOSE MORILLO VELASCO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/07/2022 22:39

**Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura**

RUTH MARIBEL
BARRENO
VELIN

Firmado digitalmente por
RUTH MARIBEL
BARRENO VELIN

**Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura**

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el doce de julio dos mil veintidós.

ANDREA
NATALIA BRAVO
GRANDA

Firmado digitalmente por
ANDREA NATALIA
BRAVO GRANDA

**Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General (E)**



RESOLUCIÓN 170-2022

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.*”;
- Que** los artículos 194 de la Constitución de la República del Ecuador y 282 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, que funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera, al cual le corresponde dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal en casos de acción penal pública; y, de hallar mérito, acusar a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;
- Que** el artículo 46 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa: “*(...) En la Carrera Fiscal las categorías se gradúan en orden ascendente, desde el número uno hasta el diez. / El ingreso a la carrera fiscal se hará a la categoría uno, de agente fiscal o fiscal de adolescentes infractores.*”;
- Que** el artículo 264, numerales 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: “*1. Nombrar (...) Fiscales Distritales, agentes fiscales (...) 10. Expedir (...) resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)*”;
- Que** el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público, norma subsidiaria al Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “*El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente (...)*”;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (periodo 2013-2018), mediante Resolución 375-2015, 30 de noviembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre de 2015, resolvió: “*APROBAR EL INFORME FINAL PARA LA PROMOCIÓN DE LAS CATEGORÍAS 2 Y 3 DE LA CARRERA FISCAL DE LOS AGENTES FISCALES Y FISCALES DE ADOLESCENTES INFRACTORES; Y, DECLARAR ELEGIBLES A LOS POSTULANTES DE ESTE PROCESO*”;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 050-2019, de 16 de abril de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 480, de 2 de mayo de 2019,

resolvió encargar hasta la designación de su titular, las funciones de Fiscal Provincial de Orellana al magíster Pío Agustín Palacios Sotomayor;

- Que** mediante Oficio FGE-CGGR-DTH-2022-004661-O, la Fiscalía General del Estado, remitió el Informe Técnico No. FGE-DTH-2022-01101, ambos de 7 de julio de 2022, que contiene el: *“ENCARGO DE FUNCIONES DE FISCAL PROVINCIAL EN LA PROVINCIA DE ORELLANA”*;
- Que** con Memorando FGE-CGGR-DF-2022-00580-M, de 6 de julio de 2022, la Dirección Financiera de la Fiscalía General del Estado, informó la existencia de la certificación presupuestaria para cubrir el gasto del encargo de Fiscal Provincial de la provincia de Orellana;
- Que** mediante Memorando circular CJ-DNTH-2022-0706-MC, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección General y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico favorable No. CJ-DNTH-SA-2022-450, ambos de 11 de julio de 2022, sobre: *“(…) LA TERMINACIÓN DE ENCARGO DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE ORELLANA.”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2022-4653-M, de 12 de julio de 2022, suscrito por la Dirección General, quien remitió el Memorando circular CJ-DNTH-2022-0706-MC, que contiene el Informe Técnico CJ-DNTH-SA-2022-450, ambos de 11 de julio de 2022; así como el Memorando CJ-DNJ-2022-0911-M, de 15 de julio de 2022, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264, numerales 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

TERMINAR EL ENCARGO VIGENTE Y ENCARGAR LA FISCALÍA PROVINCIAL DE ORELLANA

Artículo 1.- Terminar el encargo de funciones en la Fiscalía Provincial de acuerdo al siguiente detalle:

| NOMBRES Y APELLIDOS | FISCALÍA |
|--------------------------------|---------------------------------|
| Pío Agustín Palacios Sotomayor | Fiscalía Provincial de Orellana |

Artículo 2.- Encargar las funciones de la Fiscalía Provincial de acuerdo al siguiente detalle:

| NOMBRES Y APELLIDOS | FISCALÍA |
|---------------------------------|---------------------------------|
| Luis Sebastián González Moncayo | Fiscalía Provincial de Orellana |

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de la presente Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura y Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a diecinueve de julio de dos mil veintidós.

 Nombre: FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO
Razón: Firma Electrónica
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 19/07/2022 22:19

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

 Nombre: XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/07/2022 22:37

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: JUAN JOSE MORILLO VELASCO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/07/2022 21:53

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el diecinueve de julio dos mil veintidós.

ANDREA
NATALIA BRAVO
GRANDA

 Firmado digitalmente por
ANDREA NATALIA
BRAVO GRANDA

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General (E)

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2022-1229**

ROSA MATILDE GUERRERO MURGUEYTIO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los derechos de los ciudadanos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; las cuales garantizarán su cumplimiento; y que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas, entre otros, los derechos a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva; a la libertad de contratación; a la protección de datos de carácter personal; a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad;

Que, el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, para tal efecto, actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano, y que sus facultades específicas y áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República dispone que los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como finalidad de la Superintendencia de Bancos la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el numeral 16 del artículo 62 del mencionado cuerpo legal establece como función de la Superintendencia de Bancos proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control;

Que, el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el numeral 3 del artículo 69, del Código Orgánico Monetario y Financiero establece entre las funciones de la Superintendente de Bancos la de "(...) *dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes (...)*";

Que, el artículo 152 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las personas naturales y jurídicas tienen derecho a disponer de servicios financieros de adecuada calidad;

Que, los artículos 157 y 158.1 de la norma *Ibidem*, disponen:

Art. 157.- Vulneración de derecho.- *Los usuarios financieros podrán interponer quejas o reclamos ante la propia entidad, organismo de control o al Defensor del Cliente o plantear cualquier acción administrativa, judicial o constitucional reconocida en la ley para exigir la restitución de sus derechos vulnerados y la debida compensación por los daños y perjuicios ocasionados.*

A estos efectos, los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, podrán solicitar a las entidades financieras la información que consideren pertinente y estas deberán proporcionarla dentro del tiempo establecido por el órgano de control.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán entregar semestralmente a la superintendencia competente, un reporte que contenga información de, al menos, el número de reclamos presentados, reclamos atendidos favorablemente, montos devueltos y concepto, conforme lo establezca la respectiva superintendencia.

Art. 158.1.- Del derecho al reclamo. - *(...) Las superintendencias, mantendrán a disposición del público un sistema en línea que automatice y sistematice la presentación de quejas o reclamos de los usuarios y/o clientes de las entidades del sistema financiero nacional, sin perjuicio de que puedan presentar su reclamo personalmente en cualquiera de las dependencias de los organismos de control.*

Que, el artículo 154 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que es derecho de los usuarios que los cargos que se impongan por servicios financieros y no financieros se efectúen luego de que hayan sido expresa y previamente aceptados;

Que, el 11 de febrero de 2022 se publicó en el Registro Oficial la Ley Orgánica para Defender los Derechos de los Clientes del Sistema Financiero Nacional y Evitar Cobros Indebidos y Servicios No Solicitados, la cual reformó el Código Orgánico Monetario y Financiero en función de garantizar el pleno ejercicio de todos los usuarios financieros;

Que, con respecto de los derechos de las personas usuarias y consumidoras el artículo 52 de la Constitución de la República, establece:

"Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e

indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”;

Que, los números 2 y 4 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor indican que son derechos del consumidor a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, el derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; así como el derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieran presentar;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero establece como uno de sus principios la protección de los derechos de los usuarios de los servicios financieros, de valores y seguros. También, dispone que una de las funciones de la Superintendencia de Bancos es proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo;

Que, la necesidad de establecer marcos jurídicos sólidos que definan claramente los derechos y las obligaciones de los usuarios financieros se ha convertido en una de las estrategias que busca garantizar la adecuada, oportuna y efectiva tutela administrativa de los derechos de los consumidores financieros;

Que, la protección al consumidor de servicios financieros es un elemento imprescindible, tanto para asegurar el respeto a derechos ciudadanos básicos como para apoyar las estrategias de inclusión financiera;

Que, de la armonía de las normas de inferior jerarquía con la Constitución y las leyes orgánicas depende su validez o, lo que es lo mismo, la pertenencia al mismo ordenamiento jurídico que preside la Constitución;

Que, mediante memorando Nro. SB-DNAE-2022-0353-M de 20 de junio de 2022, la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano de la Superintendencia de Bancos, emitió el informe técnico Nro. SB-DNAE- 2022-0015-I de 20 de junio de 2022 en el que concluyó y recomendó *“acoger las modificaciones e inclusiones realizadas en el LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO, TÍTULO XIV.- DE LAS SANCIONES Y DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN DE LOS RECLAMOS CONTRA LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”.*;

Que, mediante memorando Nro. SB-INJ-2022-0767-M de 30 de junio de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos emite informe jurídico favorable y recomienda a la Superintendente de Bancos acoger la propuesta de reforma emitida por la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante memorando No. SB-IG-2022-0274-M de 13 de julio de 2022, la Intendencia General, presentó a la Superintendente de Bancos el proyecto de resolución recomendando su suscripción; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

En el Capítulo I "Norma de Control para la Atención de los Reclamos contra las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos", del Título XIV "De las Sanciones y de los Recursos en Sede Administrativa", del Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros Público y Privado", de la Codificación de las normas de la Superintendencia de Bancos, realizar las siguientes reformas:

Artículo 1.- Agréguese antes del artículo 1, el siguiente artículo; y, renumérese los artículos restantes:

"Artículo 1.- Los reclamos son comunicaciones dirigidas a la Superintendencia de Bancos, que cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente, mediante las cuales los consumidores financieros y/o beneficiarios solicitan la revisión, criterio y/o reconsideración de alguna situación o acción realizada por una entidad controlada, basados en el alcance de la normativa vigente, mejores prácticas, buen gobierno corporativo, principios de equidad y justicia, y los derechos de los consumidores financieros y/o beneficiarios. El objeto del reclamo es resarcir una afectación económica para el consumidor financiero y/o beneficiario".

Artículo 2.- Agréguese en el primer inciso del artículo 2, luego de la palabra "Bancos" el siguiente texto: "y en línea a través de la página web institucional".

Modifíquese el segundo inciso, por lo siguiente: "El usuario financiero que presente su reclamo ante la Superintendencia de Bancos por cualquiera de los medios disponibles, deberá consignar de forma obligatoria una dirección electrónica para las notificaciones correspondientes".

Artículo 3.- Agréguese a continuación del artículo 18 el siguiente artículo, y, renumérese los artículos restantes:

"Artículo 19.- En los casos de reclamos en los que no exista la autorización del consumidor financiero y/o beneficiario para los cargos o cobros, así como en los casos que la entidad controlada no hubiera respondido dentro de los términos establecidos para el efecto, dicha entidad deberá en el término máximo de tres (3) días devolver, sin más trámite, la totalidad del monto disputado, más los intereses que correspondan.

Si la entidad controlada no realiza la acreditación a la que hubiere lugar luego de una queja o reclamo, el consumidor financiero y/o beneficiario podrá acudir a la Superintendencia de Bancos quien, de verificar este incumplimiento dispondrá bajo prevenciones de ley, que en el término máximo de diez (10) días la entidad controlada realice la devolución de dichos valores".

Artículo 4 .- Refórmese el artículo 22 conforme a lo siguiente:

Reemplácese la palabra "mensualmente" por "semestralmente";

Agréguese a continuación de "presentados por sus clientes" lo siguiente: "que contendrá al menos el número de reclamos presentados, reclamos atendidos favorablemente, concepto, montos devueltos y demás información que esta Superintendencia determine"; y,

Reemplácese el texto: "Para el efecto, la entidad de control definirá por medio de circular las estructuras de información correspondientes." por "Las entidades controladas deberán remitir semestralmente a la Superintendencia de Bancos a través de informe el detalle de los reclamos presentados por sus clientes que contendrá: el número de reclamos presentados, reclamos atendidos favorablemente, concepto y montos devueltos."

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de julio de 2022.

Rosa Matilde Guerrero Murgueytio
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de julio de 2022.



Abg. Juan José Robles Orellana
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

**RESOLUCIÓN No. SB-2022-1231**

ROSA MATILDE GUERRERO MURGUEYTIO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público y prescribe que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el numeral 11 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala como función de la Superintendencia de Bancos, cuidar que las informaciones de las entidades bajo su control, que deban ser de conocimiento público, sean claras y veraces para su cabal comprensión;

Que el último inciso del artículo 62 del mismo Código, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que el artículo 218 del Código ibidem, dispone que las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las políticas y regulaciones que sobre contabilidad y estados financieros expida la Junta de Política y Regulación Financiera, así como a las normas de control que sobre estas materias dicten, de forma supletoria y no contradictoria, los organismos de control respectivos;

Que el artículo 221 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del Sistema Financiero Nacional publicarán los estados de situación, pérdidas y ganancias, posición de patrimonio técnico e indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad, los que deberán contener adicionalmente la opinión del auditor externo calificado por la respectiva Superintendencia y todas las notas explicativas que complemente la información comprendida en su dictamen, al menos una vez al año o al cierre de cada ejercicio al 31 de diciembre, o cuando los organismos de control así lo dispongan, de conformidad con las normas establecidas para el efecto;

Que la letra a), del artículo 1, de la Sección I, Capítulo II, Título XIII, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos dispone que: *"Dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre de cada trimestre las entidades de los sectores financiero público y privado deberán poner a disposición de sus accionistas,*

usuarios y del público en general, a través de su página web o de folletos, una publicación que contenga por lo menos la siguiente información del trimestre en revisión, en forma comparativa de los registrados

por el sector en su conjunto, en lo que corresponda: a. Indicadores financieros de acuerdo a lo que se define en el anexo 1 de esta norma;

Que en el capítulo II “Norma de control de la información y publicidad de las entidades de los sectores financiero público y privado”, título XIII “De los usuarios financieros”, libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, se incorporó el anexo 1 relativo a las fórmulas de los indicadores financieros de publicación, sustituido mediante Resolución No. SB-2021-999, de 25 de mayo de 2021, esto en cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Resolución No. 603-2020-F de 22 de septiembre de 2020 y a la Resolución SB-2021-0403 de 22 de febrero de 2021 con las que la Superintendencia expidió las reformas al Plan y Catálogo de Cuentas del Sistema Financiero;

Que en el subnumeral 1.1 del Anexo 1 contenido en el capítulo II “Norma de control de la información y publicidad de las entidades de los sectores financiero público y privado”, título XIII “De los usuarios financieros”, libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por un lapsus calamis se hizo constar “Cobertura Patrimonial de Activos Improductivos” siendo lo correcto “Cobertura Patrimonial de Activos”.

Que mediante memorando No. SB-INJ-2022-0514-M, de 27 de abril de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica respecto de la consulta formulada por la Dirección de Estudios y Gestión de la Información para que se incluya una reforma al Anexo 1 contenido en el capítulo II, título XIII, libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, recomendó se proceda a efectuar un ajuste al mencionado anexo.

Que, mediante memorando Nro. SB-INRE-2022-0563-M de 23 de junio de 2022, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios (INRE), emitió un informe técnico donde concluyó y recomendó reformar el Anexo 1 contenido en el Capítulo II, Título XIII, libro I, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, para que se sustituya la frase: “Cobertura Patrimonial de Activos Improductivos” por la siguiente: “Cobertura Patrimonial de Activos”.

Que, mediante memorando Nro. SB-INJ-2022-0767-M de 30 de junio de 2022, la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos emite informe jurídico favorable y recomienda a la Superintendente de Bancos acoger la propuesta de reforma emitida por la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante memorando No. SB-IG-2022-0274-M de 13 de julio de 2022, la Intendencia General, presentó a la Superintendente de Bancos el proyecto de resolución recomendando su suscripción; y,

Que, en ejercicio de sus funciones legales,

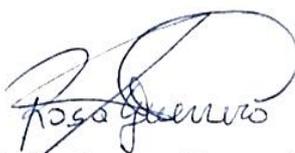
RESUELVE

En el Libro I “Norma de control para las entidades de los sectores financieros públicos y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar el siguiente cambio:

“ARTÍCULO ÚNICO. - En el título XIII “De los usuarios financieros”, capítulo II “Norma de control de la información y publicidad de las entidades de los sectores financiero público y privado”, sustituir en el subnumeral 1.1 del Anexo 1, la frase “Cobertura Patrimonial de Activos Improductivos” por “Cobertura Patrimonial de Activos”.

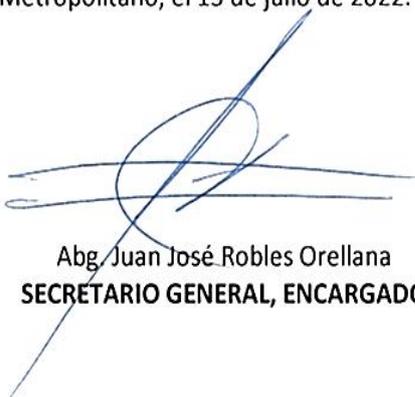
DISPOSICIÓN FINAL. - La presente norma entrará en vigor a partir de la expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 13 de julio de 2022.



Rosa Matilde Guerrero Murgueytio
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de julio de 2022.

Abg. Juan José Robles Orellana
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.